

FEBRERO DE 1865.

NUMERO 53.

Habilitación de edad.—Se le habilita de ella á D. Francisco P. Gonzalez.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Tomando en consideracion la solicitud de D. Francisco de P. Gonzalez, vecino de Córdoba, y en vista de las constancias que obran en el expediente respectivo;

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. Francisco de P. Gonzalez de la edad que le falta para poder entrar en libre administracion de sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México á 2 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia,
(Firmado.) *Pedro Escudero.*

FEBRERO DE 1865.

149

NUMERO 54.

Títulos nulos.—Se manifiesta que lo son los presentados por
D. Antonio Milatovich.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4.^a—México, Febrero 3 de 1865.

Desde que presentó vd. á este Ministerio su ocurso de 13 de Diciembre último, se ocupó de examinar una por una las copias que como comprobantes se acompañaban, pretendiendo justificar que tenia vd. derecho á ciento noventa y tres sitios de ganado mayor, en el territorio de la Baja California, y que en consecuencia se diesen órdenes para que cuando las circunstancias políticas lo permitiesen, tomara vd. posesion de ellos.

Al verificar el exámen no se ha despreciado incidente alguno, que favorable ó adverso á la solicitud, sirviese para ministrar la luz conducente á aclarar de una manera imparcial y justificada la legalidad ó ilegalidad de los títulos alegados, respecto de su origen y condiciones; pero todas las investigaciones hechas han venido á probar de un modo cierto é irrecusable, que los llamados títulos de los ciento noventa y tres sitios, son esencialmente, nulos por no haber sido expedidos por autoridad competente y en contravencion manifiesta de varias leyes vigentes, cuyo quebrantamiento se hace notable en este negocio, en que parece que de intento se ha despreciado todo principio de respeto á las disposiciones supremas.

Las que contienen los artículos 4.^o, 12.^o y 15.^o de la ley de 18 de Agosto de 1824; 3.^o y 6.^o de la de 3 de Diciembre de 1855; 2.^o y 3.^o de la de 1.^o de Febrero de 1856; las que expresa la diversa ley de 14 de Marzo de 1861, y otras muchas que por menor se hacen notar en el expediente instruido, han sido abiertamente infringidas, ya en las concesiones, ya en la compra de las ciento noventa y tres leguas cuadradas de que se trata.

Por estas consideraciones, Su Magestad el Emperador se ha servido disponer, con fecha 31 de Enero próximo pasado, se dé una contestacion negativa al ocurso de que ya se hizo referencia; ha-

ciendo una formal declaracion de ser nulos los títulos presentados.

Comunicolo á vd. en cumplimiento del acuerdo soberano, para su inteligencia.—Por ausencia del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco*.

Sr. D. Antonio Milatovich.

NOTICIA DE LOS TERRENOS DE LA BAJA CALIFORNIA, A QUE SE REFIEREN LOS TITULOS PRESENTADOS POR D. ANTONIO MILATOVICH, Y QUE HAN SIDO ANULADOS POR LA ANTERIOR RESOLUCION.

Once sitios de ganado mayor vendidos en 2 de Marzo de 1860 á D. Juan Argos.

Uno y medio sitio de ganado mayor, sitio en el "Sausal de Camacho", concedido en 10 de Noviembre de 1857 á D. Sacramento Valenzuela.

Ocho sitios de ganado mayor, designando el lugar con el nombre de las Juntas, concedido en 17 de Junio de 1858 á D. Juan Mendoza y D. Cecilio Zerega.

Un sitio de ganado mayor, llamado Santa Clara, á seis leguas al Sur del Valle de San Rafael, dado en enfiteusis en 21 de Diciembre de 1841 á D. Guadalupe Melendres.

Los terrenos llamados de S. Felipe, concedidos en 12 de Octubre de 1857 á D. Miguel María Arrijoja.

Once sitios de ganado mayor, concedidos en 17 de Junio de 1858 á D. José Antonio Chavez.

Once sitios de ganado mayor á la márgen del Rio Colorado, concedidos en 15 de Abril de 1858 á D. Maximino Barragan.

Once sitios de ganado mayor en los terrenos de las Caidas, del Rio Colorado, concedidos en 23 de Junio de 1858 á D. Eugenio Montenegro.

Once sitios de ganado mayor en la frontera de la Baja California, concedidos en 9 de Junio de 1858 á D. Antonio Milatovich.

Once sitios de ganado mayor en la frontera de la Baja California, concedidos en 13 de Agosto de 1858 á D. Julio Morner.

Once sitios de ganado mayor en la misma frontera, concedidos en 22 de Noviembre de 1858 á D. Juan B. Castro.

Once sitios de ganado mayor en la misma frontera, concedidos en 29 de Noviembre de 1858 á D. Ambrosio Gómez.

Dos sitios de ganado mayor concedidos en 7 de Abril de 1858 á D. Rafael Rodrigo.

Veintidos sitios de ganado mayor en el paraje llamado "Ojo de liebre," vendidos en 20 de Noviembre de 1858 á D. Manuel Diaz García y D. José Antonio Castro.

Cuatro sitios de ganado mayor vendidos en 1º de Marzo de 1860 á D. Antonio Milatovich.

Cuatro sitios de ganado mayor vendidos en 5 de Marzo de 1860 á D. Enrich Kronche.

Once sitios de ganado mayor concedidos á D. Antonio Milatovich en 5 de Marzo de 1860.

Once sitios de ganado mayor vendidos en 2 de Marzo de 1860 á D. Juan B. Alvarado.

Once sitios de ganado mayor concedidos á D. Benito Diaz en 3 de Marzo de 1860.

Once sitios de ganado mayor concedidos en 2 de Marzo de 1860 á D. Francisco Rico.

Quince sitios de ganado mayor concedidos en 11 de Noviembre de 1857, á D. Manuel Castro y D. Agustin Alvino.

Treinta y siete leguas y tres cuartos de los terrenos concedidos á D. Ricardo Palacios, en la ex-Mision de Santa Catarina.

NUMERO 55.

Partes.—Se recomienda que sean concisos los partes telegráficos dirigidos al Gobierno.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª.—Circular.—México, Febrero 4 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido disponer recomiende á V. S., que en los partes telegráficos que tenga que remitir á espensas del Erario, por ser de oficio, lo haga en los términos mas pre-

cisos y lacónicos, suprimiendo en ellos las calificaciones inútiles y toda clase de cumplimientos.

Dígolo á V. S. para su inteligencia, y con el fin de que lo haga saber á quienes corresponda, para su mas exacto cumplimiento.— Por ausencia del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, el Subsecretario; (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

Sr. Prefecto político de

NUMERO 56.

Terrenos.—Se admiten los que ofrece el Sr. Olivier para colonos extranjeros con las escepciones que se expresan.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4.^a—México, Enero 2 de 1865.

Con fecha 6 de Diciembre próximo pasado, manifesté á vd. que esta Secretaría se proponia aprovechar oportunamente la buena disposicion que revelaba la exposicion que elevó vd., ofreciendo terrenos en la hacienda de Buena Vista, ubicada en jurisdiccion de Tehuacan.

La ocasion de hacer efectiva la indicada oferta, puede presentarse próximamente, mas para ello necesita este Ministerio que vd. precise las condiciones bajo las cuales desea poblar y cultivar los mencionados terrenos, fijando al efecto si quiere simples jornaleros, y en tal caso cuáles son las ventajas que les concederá sobre las costumbres hasta hoy observadas, y si viniendo del extranjero costeará su pasaje y demas precisos gastos para que lleguen á dicha hacienda; si quiere dar en arrendamiento las tierras, á censo ó á título de medieros, proveyendo á las primeras necesidades de subsistencia, instrumentos de labranza, habitaciones y ganado, ó si, en fin, pretende vender, dividiendo la estension que quiera enajenar, y bajo qué bases, pues del conocimiento exacto de estos y los demas pormenores que vd. crea conveniente agregar, respecto de la situacion, clima y productos, dependerá hacer efectivo el proyecto de utilizar Buena Vista en beneficio de vd. y del Imperio, siendo á la vez este ejemplo el mejor estímulo para que hagan lo mismo los hacendados colindantes.

Espero, por tanto, las insinuadas instrucciones en términos claros y precisos, para aplicarlas, si son adaptables al importante objeto de la colonizacion.—El Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. Robles.*

Sr. D. Luis Olivier, propietario de la hacienda de Buena Vista.—Tehuacan.

Tehuacan, Enero 5 de 1865.—Impuesto de la atenta comunicacion de V. E., fecha 2 del presente mes, relativa á la que en 6 de Diciembre anterior me fué dirigida con motivo de la exposicion que elevé al Ministerio del digno cargo de V. E., ofreciendo terrenos en la hacienda de Buena Vista, de mi propiedad, para el establecimiento de una colonia, paso desde luego á fijar las condiciones bajo las que estaré pronto á hacer la cesion en ventas: no estiendiendo á mas mis propuestas, por no permitirlo mi actual posicion pecuniaria.

1.^a El dueño de Buena Vista, cede en venta una estension de cuatro leguas de longitud y cuatro de latitud, de terreno vírgen, á inmediaciones del rio de Santiago Xoyahualulco, y en el lugar que creyere mas conveniente el científico que al efecto designe el Ministerio de Fomento, debiendo poblarse ese sitio por familias extranjeras de colonos agrícolas.

2.^a Este terreno será apreciado por peritos nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por el propietario cedente en venta, y el total valor del terreno lo pagarán los mismos colonos con la décima parte del producto neto de sus cosechas, comenzando los abonos al segundo año de la posesion del mismo terreno.

3.^a El propietario de Buena Vista dará á cincuenta familias la suma de ciento cincuenta pesos á cada una, en el término de cinco meses, por quintas partes, [contando ese período desde el dia que ocupen el terreno, quedando en libertad de dar las mesadas en numerario, víveres, instrumentos de labranza ó ganados, á precios corrientes.

4.^a Esta suma será reembolsada al prestamista sin rédito alguno, por los mismos colonos con otra décima parte de sus cosechas, comenzando el pago al año de recibido el avío.

5ª El científico de que habla la condicion 1ª, será espensado por el Ministerio de Fomento.

6ª La enajenacion de que se trata será esceptuada del derecho de traslacion de dominio.

Si las precedentes condiciones merecieran la aceptacion del gobierno imperial, resuelto á llevar á cabo mi compromiso, se tirará oportunamente la escritura que corresponde, y que al garantir mi obligacion deje aseguradas mis acciones.—(Firmado.) *Luis Olivier*.

Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, &c, &c.

Se aprueban las condiciones que Nos consulta Nuestra Secretaría de Fomento, determinando la manera de colonizar los terrenos que ofrece D. Luis Olivier en su hacienda de Buena Vista, y los ejidos que puede enajenar el Prefecto político de Córdoba, en virtud de Nuestra autorizacion de 26 de Setiembre último.

Dado en el Palacio de México, á 30 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por mandato de Su Magestad Imperial, en ausencia del Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra*.

CONDICIONES CON RELACION A OLIVIER.

1ª Se admiten las proposiciones presentadas á esta Secretaría por D. Luis Olivier, esceptuándose del pago del derecho de traslacion de dominio la venta de los terrenos que enajene á los inmigrantes: solo por la primera vez, y no en las ventas sucesivas que hagan los nuevos propietarios.

2ª Los contratos que Olivier haga con los colonos, son personales, y el gobierno no tiene en ellos responsabilidad alguna.

3ª Las autoridades cuidarán de que se cumpla con las leyes establecidas y que no se impongan condiciones onerosas á los colonos.

4ª Remitira Olivier á esta Secretaría, copia del contrato que haga con cada uno de los colonos, sin omitir en esas copias ninguna de las condiciones impuestas, expresando el valor de las tierras y los plazos del pago.

5ª Si Olivier se conviene ahora con las familias que trae Longuemare, comunicará al Ministerio el número total que necesite, para que se le vayan remitiendo.

LAS CONDICIONES PARA LOS COLONOS, SERAN:

1ª Que vengán armados para poderse defender.

2ª Dar precisamente cuenta en cada caso, de su número y condiciones, para permitirles la entrada y destinarles el lugar de su establecimiento.

3ª Por solo el hecho de traer el carácter de colonos, renuncian su nacionalidad, se hacen mexicanos y quedan sujetos á todas y cada una de las leyes del Imperio.

4ª Bajo ningun motivo ó pretexto podrán pedir indemnizaciones ni reclamar daños ó perjuicios de ninguna clase.

5ª El gobierno mexicano ampara y protege con su autoridad y leyes la emigracion; pero no expensará gasto alguno de los que necesite hacer el colono.

México, Febrero 4 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco*.

NUMERO 57.

Derechos.—Se indican los que deben pagar los caudales que se dirijan á Matamoros ó á puertos de la frontera del Norte.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Con el fin de facilitar las operaciones mercantiles en la frontera del Norte, eximiendo al numerario que se dirija á ella del recargo que hoy sufre por el pago de todos los derechos en el interior, y para uniformar, como es debido, las reglas á que ha de sujetarse el tráfico en todo el Imperio;

Hemos decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Los caudales que de Monterey y otros lugares del interior, se dirijan á Matamoros ó á puertos de la frontera del Norte, habilitados para el comercio exterior, pagarán al tiempo de su salida el derecho de dos por ciento de circulacion, con arreglo á las disposiciones generales sobre la materia, satisfaciendo el derecho de exportacion en la aduana marítima ó fronteriza respectiva al verificarse la extraccion del numerario para el extranjero.

Art. 2º Queda derogado el artículo 1º del decreto de 19 de Mayo de 1854.

El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, y se publicará en el Diario Oficial para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO

NUMERO 58.

Ordenanza general de aduanas.—Se derogan las partes cuarta, quinta y sexta del artículo 29 de la expresada Ordenanza, y se expresa lo que deberá hacerse.

MAXIMILIANO, *Emperador de México,*

Para que en los procedimientos que deben tener lugar en los casos de contrabando, fraude ó falta de observancia de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, haya toda imparcialidad é independencia que son necesarias para la recta administracion de justicia.

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Se derogan las partes 4ª, 5ª y 6ª del artículo 29 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero de 1856, que establecen los juicios administrativos para resolver los casos de contrabando, fraude ó falta de observancia de la misma Ordenanza, los cuales se decidirán únicamente por la vía judicial, conforme á la parte 1ª del mismo artículo.

El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, y

se publicará en el Diario Oficial para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México á 7 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 59.

Fuerza de seguridad.—Para subvenir á los gastos, se aumenta en un cuatro al millar la contribucion predial, y cesa el cobro de las contribuciones locales impuestas con tal objeto.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Con el objeto de subvenir en parte á los gastos de las fuerzas que se emplean en la seguridad de las poblaciones y caminos, entretanto se organizan definitivamente las rurales, que son las que deben prestar aquel servicio, y se arregla de la manera conveniente el fondo de que han de ser pagadas,

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de Enero del presente año se aumenta en un cuatro al millar la contribucion predial establecida por decreto de 29 de Julio de 1863, continuando en lo demas vigentes las reglas dictadas para el cobro, el cual se seguirá ejecutando por las oficinas destinadas al efecto.

Art. 2º No comprende el aumento de que trata el artículo anterior á las propiedades que estén sujetas al pago del impuesto para alojamientos.

Art. 3º Cesa el cobro de las contribuciones locales que se exigen actualmente en algunos puntos para atender al pago de las fuerzas rurales.

El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, y se publicará en el Diario Oficial para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México á 8 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.